

EXPEDIENTE No. 944/2014-C2

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de octubre del año 2015 dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, para emitir laudo definitivo el cual se resuelve bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, el C. *****, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN en el puesto de INSPECTOR DE MERCADOS del H. Ayuntamiento demandado en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento con data 22 veintidós del mismo mes y año anterior citado, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, el Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

2.- Con fecha 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce se tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **conciliación** se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **demandas y excepciones** se le tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** en la cual la parte actora mediante escrito presente los medios de convicción que considero pertinente, mientras que la parte demandada lo hizo de manera verbal, haciendo suyas las pruebas de su contraria. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, de acuerdo al siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto de INSPECTOR DE MERCADOS que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: - - - - -

(SIC) HECHOS:

"1.- EL SUSCRITO *****", con domicilio particular en la Calle Netzahualcoyotl número 10, Mazamitla, Jalisco, ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha **01 de Marzo de 1992**, desempeñándome como último puesto el de **INSPECTOR DE MARCEADOS**, en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, con un Horario de trabajo de las 9:00 a 15:00 de Lunes a Viernes, siendo el último salario la cantidad de \$***** **MENSUALES**, el cual quedo estipulado en el Laudo de fecha 11 de junio del 2013, dictado dentro del expediente 894/2010-G2, radicado ente este Tribunal de arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2.- Con fecha 16 de febrero del 2010, el suscrito y diversos trabajadores presentamos demanda laboral en contra del mismo Ayuntamiento hoy demandado, por conducto de mis apoderados Especiales con motivo del despido injustificado del que fui objeto, ejerciendo como acción la de reinstalación entre otras prestaciones que se hicieron valer, demanda que fue radicada ante este Honorable Tribunal de arbitraje y Escalafón, con número de expediente **894/2010-G-2**. Ahora bien dentro del juicio en comento se dicto Laudo en el cual se condeno a el municipio demandado a reinstalarme en el puesto de Inspector de Mercados en los términos y condiciones en que venía desempeñándolo, al pago de salarios, caídos mas incrementos, prima vacacional, aguinaldo, 15 días por bono del servidor público, quinquenios, aportaciones al Instituto de Pensiones del estado, desde el 04 de enero del 2010, hasta la reinstalación y a inscribirme a Instituto de Mexicano del seguro Social y que de manera fehaciente acredite la demandada haber realizado las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado del 16 de febrero de 2009, al 04 de enero del 2010. Con **fecha 16 de mayo del 2014**, aproximadamente a las 13:30 horas fui reinstalado en mi puesto nuevamente; ahora bien el día **22 de Mayo del 2014**, aproximadamente a las 09:00 horas, me presente a desempeñar mis labores en el horario normal que correspondía, en el domicilio ubicado en Portal 5 de Mayo número 04, Colonia Centro de Mazamitla en **Mazamitla, Jalisco**, (donde se encuentra la Presidencia Municipal del Municipio demandado) y en la entrada principal, me abordó el **C. ******* (QUIEN SE OSTENTA COMO Secretario General del Ayuntamiento) quien me impidió el acceso y me dijo "*****", **TENGO INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EDUARDO ANAYA RUAN , DE COMUNICARTE QUE ESTAS DESPEDIDO, RETÍRATE** y al preguntarle que cual era el motivo por el cual me despedían simplemente me contesto **yo solo acato ordenes retírate**", hechos los anteriores que ocurrieron aproximadamente a las **09:00** horas del día **22 de mayo del 2014** en la entrada principal de Ayuntamiento demandado ubicado en Portal 5 de Mayo número 04, Colonia Centro de Mazamitla, en **Mazatlán, Jalisco**, el Anterior Despido Injustificado

ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde se verifico el despido, mismo que se considera a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y y 16 Constitucionales, al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se me hubiera dado el derecho de audiencia y defensa, violando con ello mis Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en los artículos antes señalados, máxime que no cometí falta alguna que ameritase despido”.

El **ENTE ENJUICIO** dio contestación al escrito inicial de demanda en los términos siguientes: - - - - -

(SIC) CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

“**AL PUNTO NÚMERO 1.-** Es parcialmente cierto lo manifestado por el actor referente al horario y al puesto que desempeñaba de INSPECTOR DE MERCADOS, mismo que se contesta que resulta falso la mención del salario que percibía ya que ha incurrido en falsedad de declaraciones por tal razón se instauo una denuncia de carácter criminal en contra del mismo.

AL PUNTO NÚMERO 2.- Se contesta es parcialmente cierto lo manifestado por el actor al mencionar que se instauo demanda laboral en contra de mi representada con fecha 16 de febrero de 2010 dos mil diez bajo número de expediente 894/2010-G-2, en donde se dictó laudo en el cual se condenó a la entidad pública que represento a la reinstalación del ahora actor en el presente juicio, misma orden que se acato sin objeción alguna el día 16 de mayo del 2014, ahora bien, resulta totalmente falsa la manifestación del ahora actor en el presente juicio, la mencionar que, el día 22 de mayo del año en curso, se le negó el acceso a su lugar de trabajo por el señor *****, manifestándole que por instrucciones del presidente municipal se le despidiera, resulta todo lo contrario ya que en ningún momento regreso a laborar en la fecha que indica en su escrito inicial de demanda, TENIÉNDOSE CONOCIMIENTO QUE LABORA EN UN RESTAURANT DE MAZAMITLA, JALISCO, y por obvias razones, además de que en ningún momento se le despidió, NO SE HA PRESENTADO A DESARROLLAR SUS LABORES, por ende mi representada no ha dado origen para que se le demande en el presente juicio, y ahora se le pretenda reclamar derechos y prestaciones que no le corresponden al ahora demandante ya que ningún momento y forma se han violado sus garantías que dolosamente pretende hacer creer a este H. Tribunal.

Así mismo se opone al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado”.

Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la parte actora, aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:- - - - -

- 1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas del Laudo dictado dentro del Expediente **894/2010-G-1.**
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta de Reinstalación del trabajador de fecha 16 de Mayo del 2014 dentro del expediente **894/2010-G-1.**

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****. **SE DESISTIERON**

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del actor y que se hace consistir en el conjunto de actuaciones que obran en el presente juicio, tales como la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, así todo lo que beneficie al actor, y que se desprenden de las actuaciones llevadas a cabo en las audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

El ayuntamiento hizo suyas las pruebas aportadas por el accionante tal y como se puede advertir en audiencia de fecha 10 de noviembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 29 veintinueve, 30 treinta y 31 treinta y uno). - - - - -

IV.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta la accionante: - - - - -

Con fecha 16 de mayo del año 2014 dos mil catorce siendo aproximadamente las 13:30 horas fue reinstalado en cumplimiento del laudo dictado por esta H. Autoridad con número de expediente 984/2010-G-2, posteriormente, con fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, refiere que fue despedido de nueva cuenta, aproximadamente las 09:00 horas, se presentó a desempeñar sus labores en el horario que le correspondía, en el domicilio ubicado en Portal 5 de Mayo número 04, Colonia Centro de Mazamitla en Mazamitla, Jalisco y en la entrada principal, le abordó el C. ***** quien se ostenta como Secretario General del Ayuntamiento, quien le impidió el acceso y le dijo **“*****, tengo instrucciones del Presidente Municipal Eduardo Anaya Ruan, de Comunicarte que estas despedido, retírate y al preguntarle que cual era el motivo por el que me despedían simplemente me contesto yo solo acato ordenes retírate”**. - - - - -

La demandada señaló, que es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en cuanto a que con fecha 16 de febrero de 2010 dos mil diez bajo número de expediente 894/2010-G-2 se dictó laudo y se condenó a la Reinstalación misma que tuvo verificativo el 16 de mayo del año 2014 dos mil catorce y por lo que respecta del despido es totalmente falso que, se le negara el acceso a su lugar de trabajo por el señor ***** , manifestándole que por instrucciones del presidente municipal estuviera despedido, resulta todo lo contrario ya que en ningún momento regreso a laborar en la fecha que indica en

su escrito inicial de demanda, teniéndose conocimiento que labora en un Restaurante de Manzanilla, Jalisco, y por obvia razones, además de que en ningún momento se le despidió, no se ha presentado a desarrollar sus labores, por ende mi representada no ha dado origen para que se le demande en el presente juicio. - - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal estima que le corresponde a la parte demandada la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, como lo es que el disidente ya no se presentó a laborar el día que cita su despido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

En razón de lo anterior éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por las partes, advirtiéndose que ambas partes ofertaron los mismo medios probatorios pertinentes para acreditar su acción y excepción respectivamente, haciéndolo como sigue: - - - - -

PRUEBAS DOCUMENTALES 1 y 2.- Atinente a un acuse de recibo en el cual se peticionaron copias certificadas el expediente numero 894/2010-G-1, mismo que en estos momentos se tiene a la vista, y se puede apreciar que el actor es el C. ***** quien entablo demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, doliéndose de un despido injustificado y el cual seguido por sus etapas procesales con data 11 once de junio del 2013 se dictó el laudo, y del que se aprecia que la demandada fue condenada a reinstalar al demandante en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando entre otras prestaciones de carácter laboral; reinstalación que se llevo a cabo el 16 dieciséis de mayo del 2014 dos mil catorce (foja 223); medios convictivos una vez que fueron analizados no arroja beneficio alguno a favor del ente demandado para efectos de acreditar la inexistencia del despido en los términos que precisa la demandada en su escrito de contestación de demandada., lo anterior de conformidad a lo que dispone el 36 de la ley burocrática Estatal.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de ***** , prueba la cual no tiene valor probatorio dado, que con fecha 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince, la parte oferente de dicha probanza, es decir la parte actora, se le tuvo desistiéndose en su perjuicio de dicha probanza tal y como quedo pesiado en actuación del 03 de junio del 2015 dos mil quince (foja 37).-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se estiman que no le rinden beneficio dado que analizadas las actuaciones que integran el presente juicio no obran constancias, datos y presunciones que acredite los argumentos en los que basa su defensa específicamente que no existió el despido que señala la actora. - - - - -

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos estimamos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que no existió el despido del que se duele el actor, por lo tanto existe presunción a favor del mismo de la existencia del despido alegado por él, en dicha tesitura no resta otro camino a este Tribunal que el de que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de INSPECTOR DE MERCADOS, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, como consecuencia de lo anterior, a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la notificación de la destitución el 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce al 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)------

Además de al pago de aguinaldo y prima vacacional, desde la fecha del despido 22 de mayo del 2014 y hasta que sea reinstalado el accionante por ser accesorias de la acción principal, de conformidad a lo ya establecido en la presente resolución. - - - - -

VI.- Por el pago del **DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, inciso D) dicha prestación considera éste Tribunal como extralegal al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002
 Página: 1058
 Tesis: I.10o.T. J/4
 Jurisprudencia
 Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - -

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - -

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, lo acredita con las documentales ofertados atinentes al expediente identificado como 894/2010-G2 tramitado ante este Órgano Jurisdiccional, y el cual se tiene a la vista y consta de 341 fojas, y en cual se tiene que demanda ***** entre otros acciones al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco; analizado que es puede apreciar que con e mismo se acredita la existencia y el derecho a percibir la prestación en estudio, por lo que dable otorgarle valor probatorio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; por tanto, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENAN A LA DEMANDADA** a pagar al **ACTOR** lo correspondiente al pago del **DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO** desde la fecha del despido (01 primero de abril del año 2014 dos mil catorce) y hasta que se cumplimente la presente resolución, el cual corresponde a una quincena el cual es cubierto anualmente.-----

VII.- Se reclama en los incisos F) y G) el pago de Despensa que asciende a la cantidad de \$***** mensuales y Ayuda de Transporte el cual asciende a la cantidad de \$*****, a lo que con texto la demanda que dicha prestación no esta contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; prestaciones que resulta ser de carácter extralegal, por lo que a quien le corresponde acreditar la existencia del mismo y el derecho a percibirla es al accionante, por lo que analizados medios convictivos ofertados por el mismo de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la que nos ocupa, ninguna fue tendiente a cumplir con el debito procesal impuesto, de acreditar la existencia de dicha prestación extralegal, razón por la cual se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO** de pagar al **C*******, lo referente a la ayuda de despensa y ayuda de transporte por desde la fecha del despido y hasta su cumplimiento, por cada año laborado y hasta la conclusión del presente juicio, lo anterior también con apoyo la siguiente jurisprudencia.-----

No. Registro: 185,524

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE..."-----

VIII.- Relativo Al pago de las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco inciso H), la demandada alega:-----

La demandada contesto que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado tratándose de personas que prestan sus servicios mediante nombramiento por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Visto lo anterior, la carga de la prueba es para la entidad demandada de conformidad a lo que disponen los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para efectos de acredite que acredite su afirmación, lo que no se acredita con los medios de pruebas ya analizados en líneas y párrafos que anteceden, por lo que al no existir prueba en contrario, lo anterior beneficia a la parte actora, por lo que según el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece la obligación que tienen las entidades públicas de afiliar a todos los servidores públicos, y por consecuencia, deben cumplir con las aportaciones que les corresponden,

como lo es el pago de aportaciones. Por tanto, **SE CONDENA** a la **DEMANDADA** a enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto es, por el periodo del 17 diecisiete de mayo del año 2014 data esta en la cual fue reinstalado el accionante en cumplimiento al laudo dictado dentro del expediente 894/2010-G1 dictado con el 11 once de junio del año 2013 dos mil trece, ya que en el mismo se aprecia ya una condena previa, y hasta que se cumplimente la misma la presente resolución.-----

IX.- El actor del juicio en el inciso I), reclama la inscripción y pago ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las aportaciones ante dicho Instituto por todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada: al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, de enterar aportación alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS): **CONDENÁNDOSE** que inscriba a la actor ante dicho instituto o una análoga de conformidad al que dispone el numeral 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-

X.- Reclama el actor, bajo el inciso J) el pago de los intereses que se generen de cada una de las prestaciones y las cantidades que se reclaman a razón del 18%; al respecto la demandada argumenta diciendo que carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación ya que en ningún momento dio motivo para que se le demandara y mucho menos el actor generó tal derecho para reclamarla, ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción, se tiene que dicha prestación es extra legal, pues no está contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con independencia de las excepciones opuestas, conforme lo establece la jurisprudencia cuya localización y voz es la siguiente: Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Época: 7A; Volumen: 151-156; Parte: Quinta; Sección: Jurisprudencia; Página: 86; RUBRO: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS;** este órgano jurisdiccional considera improcedente la acción intentada, en razón de encontrarse imposibilitado a realizar pronunciamiento alguno, por tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tal motivo, se **ABSUELVE** a la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, del pago de intereses que se generen de cada una de las prestaciones y las cantidades que se reclaman a razón del 18%. - - - - -

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario de **\$***** mensual**, salario señalado por la parte actora, que si bien es cierto fue controvertido por la parte demandada, no ofertó prueba alguna para acreditar su dicho, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **Inspector de Mercados en Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco**, del 22 veintidos de mayo del año 2014 dos mil catorce, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el **C. ******* probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor del *********, en el puesto de **INSPECTOR DE MERCADOS**, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir de la notificación de la destitución el 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce al 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; **aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público**, desde la fecha del despido y hasta que sea reinstalado el accionante, por ser accesorias de la acción principal, de conformidad a lo ya establecido en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al **ENTE ENJUICIADO** a enterar las correspondientes **cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado** por el periodo del 16 dieciséis de mayo del año 2014 dos mil catorce y hasta que se cumplimente la presente resolución y a que inscriba al accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o una análoga, lo anterior de conformidad a lo que dispuestos en los considerando de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte **DEMANDADA** de pagar al accionante lo correspondiente, ayuda de **Despensa, transporte**, intereses que se generen de cada una de las prestaciones y cantidades que se reclamada; además al enterar

aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.-----

QUINTA.- Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de INSPECTOR DE MERCADOS, a partir del día en que fue reinstalado, es decir el 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.- -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y que actúa ante la presencia del Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. -----

CRA/rha.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.